000047/2014

Comodoro Rivadavia, de abril de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q. S. C. c/ R. M. A. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"**, Expte N°47/2014 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1 (Expte N°479/2012), por haber interpuesto la actora a fs. 43, recurso de apelación contra la resolución de fs. 41/41vta., que rechaza el beneficio de litigar sin gastos.

I- En su memoria de fs. 45/47vta., sostiene que no se valoró correctamente la prueba rendida en el expediente. Señala que no se tuvo en cuenta el informe socio ambiental realizado por el Servicio Social de la Defensa Pública. Destaca que del informe surgen las circunstancias invocadas que habilitan la concesión del beneficio de litigar sin gastos. Refiere a la información suministrada por la ANSES. Reitera los escasos recursos económicos de la actora y su grupo familiar que impiden solventar los gastos del proceso. Invoca la aplicación de las normas de defensa del consumidor. Sostiene que se restringe su derecho de acceso a la justicia. Solicita se revoque la sentencia y se otorgue el beneficio de litigar sin gastos a la actora de pleno derecho, atento las normas de orden público invocadas.

II- El Juez para así decidir sostuvo que la prueba aportada es insuficiente, no se demostró la carencia de bienes, medios o ingresos que impidan afrontar el pago de los gastos del juicio y cita el art. 78 del CPr. actual art. 79 del CPr. de Chubut (según Digesto Jurídico).

Se advierte que si bien la actora al promover el

incidente no invocó en forma expresa las normas de derecho del consumidor, describió la relación jurídica que la uniera con el demandado y refirió a la denuncia realizada ante la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad local. La naturaleza de la vinculación evidencia la existencia de una relación de consumo-compraventa de una casa prefabricada de madera-.

En consecuencia, por el principio iura novit curia (el juez conoce el derecho) corresponde encuadrar debidamente la situación denunciada como relación de consumo y, por ende, otorgar el beneficio de litigar sin gastos a la actora. Ello, en virtud de la previsión legal del art. 53 de la ley 24.240 y su modificatoria y el orden público que impera en la materia.

Sin perjuicio de lo señalado, se destaca que la prueba rendida en autos es suficiente como para poder formar un juicio de valor respecto de la procedencia del beneficio de litigar sin gastos.

Es cierto que la respuesta de la ANSES de fs. 27, no aporta prueba alguna en virtud que se limita a informar que no posee registros o archivos sobre aportes patronales, es decir, no brinda ningún elemento útil a la petición de la actora.

Ahora bien, el informe socio ambiental de fs. 32/33 y vta., es sumamente descriptivo sobre la situación de la actora. Del mismo surge que la actora es docente de artes plásticas, que convive con sus dos hijos, sus padres y hermanos (seis individuos en total) todos en el quincho de la vivienda situada en calle S. N°*** del Barrio P. O., de esta ciudad, que esta situación es consecuencia de un incendio en la vivienda familiar. Los ingresos del grupo familiar se conforman de la jubilación del abuelo, del trabajo de mecánico

del hermano de la actora, y que la actora percibe un ingreso de dos mil quinientos pesos en concepto de beca abonado por el municipio local. Consta que no posee obra social. Se informa que la actora posee un automóvil F. O. modelo ***.

En este sentido, los datos obrantes en la causa no permiten saber con exactitud la situación patrimonial de la incidentista, alcanzan para satisfacer las necesidades básicas propias y a demostrar para el observador razones que la actora no puede afrontar otros gastos que los de mera subsistencia dado que no posee un trabajo formal y estable. En este contexto es claro que el importe correspondiente a la tasa de justicia que se debe abonar, puede poner en crisis el derecho al acceso a la jurisdicción de la actora y sus hijos adolescentes y sella la suerte del beneficio intentado.

Cabe tener en cuenta que para obtener el beneficio no es imprescindible una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre las condiciones de pobreza alegadas o dificultades para afrontar el pago de la tasa de justicia, sino que sólo es menester que se aporten suficientes elementos de convicción que permitan verificar razonablemente que el caso justifica su otorgamiento atendiendo la importancia económica del proceso y las erogaciones que éste puede implicar.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar en lo sustancial al recurso de la actora de fs. 43, revocar la sentencia de fs. 41/41vta. y otorgar el beneficio de litigar sin gastos hasta que la actora mejore su fortuna (arts. 85 y ss CPr).

III- Atento el modo de resolver la cuestión, devienen operativa las disposiciones del art. 282 del

CPr.

Las costas de ambas instancias se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr.) y se mantiene la regulación de primera instancia.

Los honorarios de segunda instancia se regularán conforme el resultado obtenido y naturaleza del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (5,7, 32, 13 y conc. de la ley XIII N°4)).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de la actora de fs. 43 y revocar la resolución de fs. 41/41 vta., otorgando en consecuencia el Beneficio de Litigar sin Gastos a la actora hasta que la misma mejore su fortuna.

2°) Costas de ambas instancias por su orden. Confirmar los honorarios de primera instancia y regular los honorarios por su actuación en la alzada del Dr. M. G. B. I. en el 10% de los de primera instancia.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 del DJCh.).-

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CAMARA

SILVIA NOEMÍ ALONSO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

INDIANA MARINI
SECRETARIA DE CAMARA